

SEGUNDO.- El artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores en el punto 3 señala que «El interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado». La escueta formulación de la norma obliga a acudir a las normas supletorias que desarrollan el concepto genérico de mora y que no es otro que el artículo 1.100 del Código Civil que indica en su párrafo primero que incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

Por otra parte el punto 1 del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores expresa que la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenido o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no puede exceder de un mes. En definitiva señala cual es el momento del cumplimiento de la obligación y seguidamente en el número 3 las consecuencias derivadas del retardo en el cumplimiento y que es la constitución en mora como acto jurídico (judicial o extrajudicial) mediante el cual el acreedor -asalariado- sirviéndose de un requerimiento formal exige a su deudor -empleador- el cumplimiento de la prestación ya vencida y por tanto legalmente exigible.

Llegado a este punto una interpretación sistemática del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación al artículo 1.100 del Código Civil debe llevar a la conclusión de que el acto de conciliación previo a la demanda judicial configura suficientemente el requerimiento formal que se exige por nuestro Código Civil para que el deudor se constituya en mora al quedar evidenciado en ese momento que el trabajador le está reclamando al empresario el cumplimiento de la obligación, y no cumpliéndola se constituye en ese momento en mora con los efectos pecuniarios que conlleva. En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores procede la estimación de los intereses de mora solicitados desde el 6 de abril de 2000 al tipo del 10%.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 189.1 de la LPL siendo la cantidad reclamada superior a 300.000 pesetas contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por don José Manuel Ginés Curiel contra la empresa «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.», debo condenar y condeno a la empresa demandada «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.» a abonar al demandante la suma de 499.637 pesetas, cantidad que deberá ser incrementada con el interés anual del 10% devengado desde el 6 de abril de 2000.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta número 0018 0000 65 0256/00 de la entidad bancaria BBV, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá por el recurrente, incluido el personal estatutario, constituirse en la cuenta corriente número 0018 0000 68 0256/00 que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de 25.000 pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría, de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos y

dando cumplimiento a lo establecido, 1 en el artículo 266 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, expido el presente en Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2000. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Cárnicas de Despiece de Cantabria, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC en Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2000.-El secretario judicial, Luis Fernando Andino Axpe.

00/11277

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LAREDO

Emplazamiento en expediente de dominio, reanudación del tracto, número 119/00.

Don Antonio Caso García, oficial habilitado de secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Laredo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Luis Ranero Crespo y otros, representados por la procuradora señora Salas Cabrera, sobre reanudación de tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

«Casa, señalada con el número ciento setenta y siete de población, en la actualidad número 13, sita en el barrio de la Iglesia, pueblo de Regules de Soba. Se compone de planta baja, piso principal y desván y mide ciento diez metros cuadrados; linda: Norte, camino vecinal; Sur, casa de don Emilio Ortiz, hoy sus herederos, Este, huerta de don José Mier y Oeste; don Gumersindo Martínez y camino».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ramales de la Victoria, al tomo 114, libro 53, folio 242, finca 2.670, inscripción 6ª.

Por providencia de esta fecha se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los herederos desconocidos de don Luis Ranero Sainz, doña María del Carmen Crespo López, don Ramón Carrera Sainz y don Anastasio Carrera Sainz, como titulares registrales, a los herederos desconocidos de doña Sara Gómez López, como persona de quien procede la finca y a los herederos desconocidos de don José Mier, don Emilio Ortiz y don Gumersindo Martínez, como colindantes, y a las personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Laredo, 28 de junio de 2000.-El secretario (ilegible).

00/11393

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LAREDO

Emplazamiento en procedimiento de mayor cuantía, expediente número 177/00.

Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno en resolución de esta fecha dictada en autos de referencia se ha acordado emplazar a cualquier persona física o jurídica que pudiera tener interés en el presente procedimiento, a fin de que en el plazo de nueve días se persone en autos por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a cualquier persona física o jurídica que pudiera tener interés en el presente procedimiento mediante su publica-